



Señor(a)
JUEZ(A) TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA, D.C.
E. S. D.

CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: 2022-00443

Verbal de responsabilidad civil extracontractual

Demandantes: Nelly Aracely Rodríguez Labrador y Otros

Demandados: Marco Lino Nuñez Cárdenas y Otros

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del demandado señor Jorge Gustavo Rodríguez Pardo, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.000.346, de acuerdo a poder que adjunto; **por medio del presente escrito me permito contestar la demanda**, refiriéndome a los hechos y pretensiones, a saber:

A LOS HECHOS

Al 1.- No nos consta si el camión de placa WVC406 impactó al motociclista, ya que mi poderdante no vio ese momento.

Que se pruebe.

Al 2.- Es parcialmente cierto ya que en efecto mi poderdante Jorge Gustavo Pardo tiene absolutamente claro que nunca atropelló al motociclista sino que este cayó hacia la parte media trasera del tractocamión que conducía mi poderdante.

Que se pruebe.



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

AI 3.- No nos consta ya que no conocemos al menor citado ni vimos quiénes eran los ocupantes de la motocicleta.

Que se pruebe.

AI 4.- No nos consta, pues no conocemos a los familiares de David Camilo Nieto ni sus estado posterior a la muerte de David Camilo

Que se pruebe.

AI 5.- Es parcialmente cierto ya que el informe de accidentes de tránsito elaborado por la policía generó la hipótesis 098, que significa TRANSITAR ENTRE VEHÍCULOS, hipótesis que es conformada por la fiscalía que conoció de la investigación de estos desafortunados hechos y que archivó las diligencias por “ATIPIDAD DEL HECHO INVESTIGADO”, al considerar, con base en la reconstrucción del accidente que hizo la perito física de la fiscalía, que el motociclista transitaba entre vehículos, roza con el camión de placa WVC406, por causa de este roce, pierde el control, él, junto con su monto son desplazados hacia el central, cae a la carretera, su cuerpo llega al carril por el que transitaba el tractocamión de placa UPS872 conducido por mi poderdante señor Jorge Gustavo Rodríguez Pardo, sobre la parte media trasera del tractocamión, quien nunca lo ve, y es arrastrado por las llantas de los ejes traseros del tractocamión, sin que su conductor tuviese oportunidad de hacer maniobra alguna para evitar este impacto

Que se pruebe

AI 6.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado actor al cual no puedo referirme

AI 7.- No nos consta ya que no conocimos a David Camilo.

Que se pruebe.



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

AI 8.- No nos consta ya que no conocimos a David Camilo ni a su grupo familiar.

Que se pruebe.

AI 9.- No nos consta ya que no conocimos a David Camilo ni su profesión u oficio, ingresos o sus gastos ni deberes.

Que se pruebe

AI 10.- No nos consta ya que no conocimos a David Camilo, su trabajo ni ingresos ni a su familia.

Que se pruebe.

AI 11.- No es un hecho, es un cálculo que hace el apoderado actor que deberá probar

AI 12.- No es un hecho, es una inferencia que hace el apoderado actor que deberá probar.

AI 13.- No nos consta la situación anímica o dolor o sufrimiento de los demandantes ya que no los conocemos

Que se pruebe.

AI 14.- No es un hecho, es una conclusión a la que llega el apoderado actor, que deberá probar

AI 15.- Es cierto.

AI 16.- Es cierto.



Al 17.- Sin número denominado “EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL”, no es un hecho, es una exposición interpretativa del apoderado actor al cual no me referiré

A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Nos oponemos a la totalidad a estas, toda vez que la demanda y los soportes probatorios no aportan la prueba que dé la certeza de la responsabilidad de los hechos en cabeza del conductor del vehículo de placa UPS872. Incluso el informe de accidente elaborado por la policía determinó hipótesis como causa del accidente la 098, vale decir, para el motociclista hoy fallecido TRANSITAR ENTRE VEHÍCULOS.. No obstante, al ser una hipótesis, ha de probarse y contamos con pruebas como la conclusión a la que llegó la fiscalía seccional 33 de la Unidad de Vida de Bogotá, al archivar las diligencias por atipicidad de la conducta en cabeza de los indiciados conductores de los camiones ya que dentro de sus elementos materiales probatorios contó con una reconstrucción física del accidente, elaborada por la perito física de la fiscalía Ines Celina Moncada Fuentes, quien determinó que en efecto el motociclista transitaba entre vehículos y rozó con el camión de placa WCV406, pierde el control, cae el junto con su monto son desplazados hacia el central, cae a la carretera, su cuerpo llega al carril por el que transitaba el tractocamión de placa UPS872 conducido por mi poderdante señor Jorge Gustavo Pardo, sobre la parte media trasera del tractocamión, quien nunca lo ve, y es arrastrado por las llantas de los ejes traseros del tractocamión, sin que su conductor tuviese oportunidad de hacer maniobra alguna para evitar este impacto

Por otra parte, no vemos en la demanda y anexos prueba alguna que demuestre los ingresos económicos del hoy fallecido señor David Camilo Nieto Rodriguez por la suma de tres salarios mínimos, como dice el hecho 10 de la demanda, cuando afirma que “...**DAVID CAMILO Q.E.P.D.** y quien al momento de su deceso ostentaba ingresos de **TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (Salario Mínimo 2020 **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M-L \$877.803.**), de los cuales aportaba al cuidado de sus padres y obligaciones de la casa el 50 % de sus ingresos...”

Sabemos que el último trabajo que tuvo David Camilo fue con la sociedad DAIMLER, según certificación que aporta la demanda, donde trabajó desde el 8 de abril de 2019 hasta el 7 de junio de 2019. Esto hace inferir que al momento de los hechos, vale decir, 1 de febrero de 2020, David Camilo no contaba con trabajo, luego se debe aplicar la presunción legal del salario mínimo, y si este era de \$877.803, mal podría aceptarse objetivamente la afirmación de la demanda en cuanto a que ganaba tres veces este salario.



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

En la pretensión del lucro cesante, la demanda toma como base la suma de \$1'300.000 que según el capítulo de las pretensiones en cuanto a este perjuicio, ingresaba al hogar de David Camilo esta suma, cuando afirma allí :

“...RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA ESTIMACION DE PERJUICIOS

LUCRO CESANTE

Al hogar de mis poderdantes **NELLY ARACELY RODRIGUEZ LABRADOR, LUIS ALEJANDRO NIETO CUITIVA Y ANDREA DEL PILAR NIETO RODRIGUEZ** entraban aproximadamente \$1.300.000 mensuales producto de la ayuda que aportaba **DAVID CAMILO Q.E.P.D.** para la manutención de la casa y la ayuda en estudios a su hermana...”

y Entonces pretende el pago de \$450'000.000.00 que deben ser pagados de manera proporcional a cada demandante, pero no especifica de dónde salió esa cifra, con cual base de liquidación, cuánto aportaba David para cada familiar. Pero si solo se presume que ganaba el mínimo, la suma de \$877.803, cómo es posible que aportara a sus familiares \$1'300.000.?

En fin, el lucro cesante pretendido no está soportado.

En cuanto al pretendido perjuicio de daño inmaterial, solicita la demanda las suma de:

**“...PARA LUIS ALEJANDRO NIETO CUITIVA: 85 SMMLV
PARA NELLY ARACELY RODRIGUEZ LABRADOR: 85 SMMLV PARA ANDREA
DEL PILAR NIETO RODRIGUEZ 65: SMMLV...”**

Pero no determina cuál clase de perjuicio inmaterial es el que pretende y cuántos salarios por cada perjuicio



OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto el juramento estimatorio del valor de las pretensiones y perjuicios, pues la demanda pretende un perjuicio de lucro cesante de manera muy confusa. La demanda toma como base de liquidación del lucro cesante la suma de \$1'300.000 para el grupo de demandantes, ya que, según el capítulo de las pretensiones en cuanto a este perjuicio, ingresaba al hogar de David Camilo esta suma, cuando afirma allí :

“...RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA ESTIMACION DE PERJUICIOS

LUCRO CESANTE

Al hogar de mis poderdantes **NELLY ARACELY RODRIGUEZ LABRADOR, LUIS ALEJANDRO NIETO CUITIVA Y ANDREA DEL PILAR NIETO RODRIGUEZ** entraban aproximadamente \$1.300.000 mensuales producto de la ayuda que aportaba **DAVID CAMILO Q.E.P.D.** para la manutención de la casa y la ayuda en estudios a su hermana...”

Sabemos que el último trabajo que tuvo David Camilo fue con la sociedad DAIMLER, según certificación que aporta la demanda, donde trabajó desde el 8 de abril de 2019 hasta el 7 de junio de 2019. Esto hace inferir que al momento de los hechos, vale decir, 1 de febrero de 2020, David Camilo no contaba con trabajo, luego se debe aplicar la presunción legal del salario mínimo, y si este era de \$877.803, mal podría aceptarse objetivamente la afirmación de la demanda en cuanto a que ganaba tres veces este salario y que aportaba a papá, mamá y hermana la suma de \$1'300.000.oo mensuales.

Pretende entonces la demanda el pago de \$450'000.000.oo y que sean pagados de manera proporcional a cada demandante, pero no explica objetivamente de dónde salió esa cifra, con cual base de liquidación para cada demandante, cuánto aportaba David para cada familiar. Pero si solo se presume que ganaba el mínimo, la suma de \$877.803, cómo es posible que aportara a sus familiares \$1'300.000 ?



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales no haré referencia ya que la norma es clara en que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de estos perjuicios

Lo anterior, solo hace concluir que este monto de perjuicios del juramento estimatorio no está probado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

No hay en este proceso las pruebas que constituyan los elementos de la responsabilidad civil.

El artículo 2341 del Código Civil colombiano, establece que: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Lo anterior, presupone la existencia de cuatro elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil. Dichos elementos se sintetizan en:

1. El Hecho
2. La Culpa
3. El Nexa causal
4. El Daño

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Ese hecho ilícito podrá consistir entonces en el incumplimiento de un contrato previamente celebrado entre las partes; en el incumplimiento de las obligaciones surgidas de un cuasicontrato; en el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de hechos ilícitos propiamente dichos; y también puede surgir del delito, el cuasidelito o de la responsabilidad objetiva. De esta manera, el hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasi contractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia.



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

Es claro que en este caso, el hecho es la colisión de los automotores y la consecuente grave lesión que conlleva a la desafortunada muerte David Camilo. No obstante, no vemos en la demanda prueba que dé la certeza de la responsabilidad de los hechos en cabeza del conductor del vehículo de placa UPS872. Por el contrario, contamos con pruebas como el informe de accidente elaborado por la policía determinó hipótesis como causa del accidente la 098, vale decir, para el motociclista hoy fallecido TRANSITAR ENTRE VEHÍCULOS.. y, al ser una hipótesis, ha de probarse y contamos con pruebas como la conclusión a la que llegó la fiscalía seccional 33 de la unidad de vida de Bogotá al archivar las diligencias por atipicidad de la conducta en cabeza de los indiciados conductores de los camiones ya que dentro de sus elementos materiales probatorios contó con una reconstrucción física elaborada por la perito física de la fiscalía Ines Celina Moncada Fuentes, quien determinó que en efecto el motociclista transitaba entre vehículos y rozó con el camión de placa WCV406, pierde el control, cae el junto con su moto son desplazados hacia el central, cae a la carretera, su cuerpo llega al carril por el que transitaba el tractocamión de placa UPS872 conducido por mi poderdante señor Jorge Gustavo Pardo, sobre la parte media trasera del tractocamión, quien nunca lo ve, y es arrastrado por las llantas de los ejes traseros del tractocamión, sin que su conductor tuviese oportunidad de hacer maniobra alguna para evitar este impacto. Por lo anterior, solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

Así las cosas, contamos con la prueba del hecho y el daño, pero no contamos con prueba que de la certeza de que la conducta del demandado Jorge Gustavo Rodríguez Pardo

2.- FALTA DE PRUEBA Y ERRADA LIQUIDACIÓN OBJETIVADA DEL PERJUICIO DE LUCRO CESANTE

No vemos en la demanda y anexos prueba alguna que demuestre los ingresos económicos del hoy fallecido señor David Camilo Nieto Rodríguez por la suma de tres salarios mínimos, como dice el hecho 10 de la demanda, cuando afirma que “...**DAVID CAMILO Q.E.P.D.** y quien al momento de su deceso ostentaba ingresos de **TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (Salario Mínimo 2020 **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M-L \$877.803.**), de los cuales aportaba al cuidado de sus padres y obligaciones de la casa el 50 % de sus ingresos...”

Sabemos que el último trabajo que tuvo David Camilo fue con la sociedad DAIMLER, según certificación que aporta la demanda, donde trabajó desde el 8 de abril del 2019 hasta el 7 de junio de 2019. Esto hace inferir que al momento de los hechos, vale decir, 1 de febrero de 2020, David Camilo no contaba con trabajo, luego se debe aplicar la presunción legal del salario mínimo, y si este era de \$877.803, mal podría



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

aceptarse objetivamente la afirmación de la demanda en cuanto a que ganaba tres veces este salario.

En la pretensión del lucro cesante, la demanda toma como base la suma de \$1'300.000 que según el capítulo de las pretensiones en cuanto a este perjuicio, ingresaba al hogar de David Camilo esta suma, cuando afirma allí :

“...RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA ESTIMACION DE PERJUICIOS

LUCRO CESANTE

Al hogar de mis poderdantes **NELLY ARACELY RODRIGUEZ LABRADOR, LUIS ALEJANDRO NIETO CUITIVA Y ANDREA DEL PILAR NIETO RODRIGUEZ** entraban aproximadamente \$1.300.000 mensuales producto de la ayuda que aportaba **DAVID CAMILO Q.E.P.D.** para la manutención de la casa y la ayuda en estudios a su hermana...”

y Entonces pretende el pago de \$450'000.000.oo que deben ser pagados de manera proporcional a cada demandante, pero no especifica de dónde salió esa cifra, con cual base de liquidación, cuánto aportaba David para cada familiar. Pero si solo se presume que ganaba el mínimo, la suma de \$877.803, cómo es posible que aportara a sus familiares \$1'300.000 ?

En fin, el lucro cesante pretendido no está soportado y la liquidación está errada

3.- EXCEPCIÓN GENERICA

Interpongo la excepción que se cause y se pruebe en el proceso



PRUEBAS

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

En forma respetuosa me permito solicitar la citación de los demandantes, a fin de interrogarlos sobre los hechos aducidos en la demanda, la causa de los mismos, sobre lo expuesto en las contestaciones de la misma, las excepciones y demás relacionados con el proceso, adicionalmente sobre su relación con el fallecido, dependencia económica, gastos, oficio del fallecido, ingresos de este, etc., y demás temas que tienen que ver directamente con los hechos, el accidente, sus causas y consecuencias.

Deberán ser citadas en la dirección que aportaron en el escrito demandatorio.

DOCUMENTALES

- copia de la orden de archivo de fecha 13 de mayo del 2021, emitida por la fiscalía seccional 33 de la Unidad de Vida de Bogotá, d.c.

CITACIÓN DE PERITOS

Solicito se decrete el testimonio de los expertos peritos físicos forenses, cuya identidad e información aportamos una vez contemos con el peritaje.

Por lo anterior, con base en lo expuesto en el artículo 227 del C.G.P., teniendo en cuenta que el tiempo para contratar los peritos físicos y aportar el informe pericial es insuficiente, de manera comedida solicito se sirva autorizar un término de tiempo con el que podamos contar para aportar el dictamen pericial y la documentación de que certifique los conocimientos y experiencia de los peritos



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

DICTAMEN PERICIAL

Allegaremos informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, el cual está en ejecución.

Por lo anterior, con base en lo expuesto en el artículo 227 del C.G.P., teniendo en cuenta que el tiempo para contratar los peritos físicos y aportar el informe pericial es insuficiente, de manera comedida solicito se sirva autorizar un término de tiempo con el que podamos contar para aportar el dictamen pericial y la documentación de que certifique los conocimientos y experiencia de los peritos

OFICIOS

Teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la nación no entrega información o documentación de una investigación penal a particulares, de manera comedida solicito se sirva emitir oficio a la fiscalía seccional 33 de la Unidad de Vida de Bogotá, haciendo referencia al radicado por homicidio culposo No. 110016000028202000294, donde uno de los indiciados era el señor JORGE GUSTAVO RODRIGUEZ PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.000.346, y la víctima respondía al nombre de David Camilo Nieto Rodríguez identificado con la cédula No. 1.016.066.359.

La fiscalía está ubicada en la carrera 29 No. 18-45, piso 3, bloque A, Paloquemao, Bogotá. Correo electrónico: rocio.cardozo@fiscalia.gov.co

El objeto del oficio es para que la fiscalía remita al juzgado, la totalidad de los elementos materiales que tuvo en su poder para dictar la orden de archivo de fecha 13 de mayo del 2021, pero en especial:

- Informe pericial No. 691 de reconstrucción de accidente de tránsito hecho por la perito Inés Celina Moncada Fuentes
- copia de la orden de archivo de fecha 13 de mayo del 2021
- Video de los hechos



ANEXOS

- Poder especial con que actúo
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales y dictamen pericial

NOTIFICACIONES

LOS DEMANDANTES :

ALEJANDRO NIETO CUITIVA. se notificarán en la Calle 18 N° 110-61 Bloque 5 apartamento 1004 de Bogotá D.C Email: alejo.nieto1958@gmail.com móvil 3134317279

NELLY ARACELY RODRIGUEZ LABRADOR, en la Calle 18 N° 110-61 Bloque 5 apartamento 1004 de Bogotá D.C Email: nellyrod25@hotmail.com móvil 3134317279

ANDREA DEL PILAR NIETO RODRIGUEZ, en la Calle 18 N° 110-61 Bloque 5 apartamento 1004 de Bogotá D.C: Email: andre.nt97@gmail.com
ORDINAL CUARTO DEL AUTO DE INADMISION

Al apoderado actor Dr. Henry Rojas palacios

En la Calle 12 # 13-55 Barrio Centro en Funza – Cundinamarca. Conmutador 8265743
Móvil 3114441611 correo electrónico multilegales45@yahoo.es



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

Mi poderdante

Señor Jorge Gustavo Rodríguez Pardo en la kra 81 a No- 9 73 barrio valladolid. de Bogotá, correo electrónico: jorguspardo@gmail.com

El suscrito apoderado del demandado Jorge Gustavo Rodríguez Pardo, en la calle 93B No. 18-45, oficina 204 de Bogotá, d.c., correo electrónico: inverfuturoltda@gmail.com y haroldbaroninverfuturo@gmail.com

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
c.c. 19'461.787 de Bogotá
T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.
xx 011223xx

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

SEÑOR (A)
JUEZ (A) TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ
E. S. D.

Verbal de Responsabilidad Civil

Radicado: 11001310303820220044300

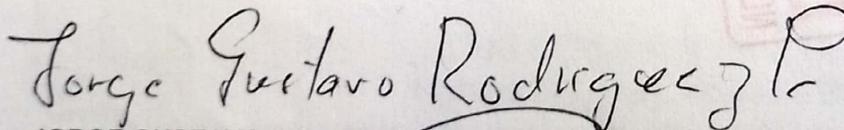
Demandante: Nelly Aracely Rodriguez Labrador y Otros

Demandados: Jorge Gustavo Rodriguez Pardo, Jhon Viveros Martinez y Otros

JORGE GUSTAVO RODRIGUEZ PARDO, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandado, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá, abogado titulado, identificado e inscrito como aparece al pie de su firma; para que actúe como mi apoderado judicial dentro del citado proceso

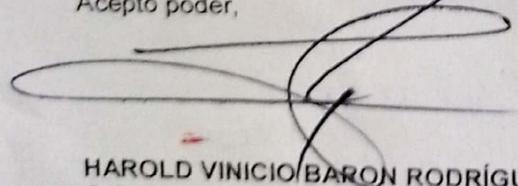
Mi apoderado queda con plenas facultades de ley incluyendo las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, firmar actas de compromiso y las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,



JORGE GUSTAVO RODRIGUEZ PARDO
C.C. 3.000.346

Acepto poder,



HAROLD VINICIO BARON RODRÍGUEZ
C.C. 19'461.787
T.P. 46.814 C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 35347

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Cuarenta y nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JORGE GUSTAVO RODRIGUEZ PARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0003000346 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Jorge Gustavo Rodriguez P.



35347-1

4641199dfc

20/11/2023 10:57:27

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO rendida por el compareciente con destino a: A QUIEN INTERESE.

Jesus



Jesus German Rusinque Forero
 Notario (49) del Círculo de Bogotá D.C.
 C.C. 1.012.445.545

JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO
 Notario (49) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 4641199dfc, 20/11/2023 10:57:35



	PROCESO PENAL	Código: FGN-5000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 1 de 9

Dpto CUNDI. Mpio BOGOTÁ Fecha 13-05-2021 Hora 1430

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	2	0	0	0	2	9	4
Dpto	Mpio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

2. Delito:

Delito	Artículo
1. HOMICIDIO CULPOSO	109 CP

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO

4. * Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA										
Tipo de documento:	C. C.	X	Pas.		c.e.		otro	No.	1.016.098.386	
expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA					Mpio	Bogotá		
Nombres:	ANDREA DEL PILAR				Apellidos:	NIETO RODRIGUEZ				
Lugar de residencia										
Dirección:	CALLE 23 F No 75-35				Barrio:					
Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTÁ				
Teléfono:	316-3939001		317-3702456		Correo electrónico:					
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA										
Nombres:	N/A				Apellidos:	N/A				
C.C.	N/A		T.P.	N/A		Dirección:	N/A			
Departamento:	N/A				Municipio:	N/A				
Teléfono:	N/A				Correo electrónico:	N/A				

5. Fundamento de la orden

Los hechos ocurrieron el día 01 de febrero de 2020 aproximadamente a las 08:37 horas a la altura de la avenida Ciudad de Cali con calle 13 A momentos en los cuales el hoy occiso DAVID CAMILO NIETO RODRIGUEZ, se encontraba en calidad de conductor de la motocicleta de placa FVM03F y el menor MIGUEL SANTIAGO SANCHEZ BOHORQUEZ en calidad de

tripulante de la motocicleta de placas FVM03F se desplazaban por la avenida ciudad de Cali en sentido sur a norte y a la altura de la calle 13 A es impactado por el vértice anterior derecho de la carrocería del camión de placa WCV406 el cual era conducido por el señor MARCO LINO NUÑEZ CARDENAS que transitaba a la izquierda de la motocicleta sobre el carril occidental, luego la motocicleta roza el camión y cae a la vía en volcamiento derecho cuando estaba el tracto – camión de placas UPS872 (el cual era conducido por el señor JORGE GUSTAVO RODRIGUEZ PARDO) en el carril central a la derecha de la motocicleta, por lo cual después de la caída del occiso es sobrepasado por las llantas traseras izquierdas del tracto – camión.

De este evento de tránsito el señor DAVID CAMILO NIETO RODRIGUEZ fallece en el lugar de los hechos y el menor MIGUEL SANTIAGO SANCHEZ BOHORQUEZ resultó lesionado.

Dentro de las labores de investigación desplegadas por los policiales que conocieron del caso se tiene, entre otras:

Informe ejecutivo de fecha 01 de febrero de 2020 Inspección técnica a Cadáver y acta de Inspección a lugares con su respectivo álbum fotográfico; diligencias éstas que dan cuenta del acontecimiento de tránsito y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que perdió la vida el señor DAVID CAMILO NIETO RODRIGUEZ.

Informe de accidente de tránsito A001132653 se consignan las condiciones y características de la vía, las personas relacionadas con el accidente, los vehículos involucrados, los daños de éstos y como hipótesis de las causas probables del accidente se consigna para el conductor del vehículo tipo motocicleta (hoy occiso) la hipótesis 098 – transitar entre vehículos.

Experticio técnico practicado a los vehículos de placas FVM 03F, WCV406, UPS872 que contempla los órganos de control y seguridad y se consignan los daños evidenciados.

De la labor investigativa realizada por la PT TATIANA SILVA PINZON se realizaron las siguientes labores investigativas:

1. Se realizaron labores de vecindario en el lugar de los hechos con el fin de ubicar testigos para esta actividad, pero no fue posible su ubicación-
2. Se solicitaron cámaras de video que hubieran captado la ocurrencia de los hechos donde se obtuvo registro fílmico del centro misionero BETHESDA ubicado en la avenida ciudad de Cali con calle 13 A sentido norte a sur, donde se observa el transito de vehículos en sentido norte a sur sobre la Avenida Ciudad de Cali y de repente se detienen los vehículos, pero no se observa la ocurrencia de los hechos.
3. Se toma entrevista a la señora ANDREA DEL PILAR NIETO RODRIGUEZ en calidad de hermana del occiso.

Se recibe informe de necropsia No 2020010111001000337 correspondiente al occiso DAVID CAMILO NIETO RODRIGUEZ causa básica de muerte: trauma craneofacial severo de mecanismo contundente en accidente de tránsito. Diagnostico medico legal de manera de muerte: violenta en evento de tránsito.

Se recibe informe pericial No 691 de Reconstrucción de accidente de tránsito por parte de la perito Inés Celina Moncada Fuentes el cual contempla:

Se estableció que los vehículos se desplazaban por la calzada oriental de la avenida ciudad de Cali en sentido sur a norte, el camión de placas WCV406 en el carril occidental o izquierdo según su trayectoria, el tracto camión de placas UPS872 en el carril central y la motocicleta de placa FVM03F en la mitad de los anteriores vehículos.

Los rastros encontrados en los vehículos después del accidente permiten establecer que la motocicleta de placa FVM03F con su lado izquierdo fue impactado con el lado derecho del camión de placas WCV406 antes de su caída, mientras que con el tracto camión de placas UPS872 tuvo contacto después de estar en el suelo.

No es posible determinar la velocidad del camión de placa WCV406 y del tracto camión de placas UPS872, debido a que se desconocen el momento y lugar donde sus conductores iniciaron el proceso de detención. Tampoco se puede estimar la velocidad de la motocicleta de placa FVM03E porque se desconocen las maniobras realizadas por su conductor antes del accidente.

A partir de los elementos materia de prueba analizados se determina que el 01 de febrero de 2020 aproximadamente a las 08:37 de la mañana el hoy occiso se desplazaba como conductor de la motocicleta de placa FVM03F por la avenida ciudad de Cali en sentido sur a norte y a la altura de la calle 13 A es impactado por el vértice anterior derecho de la carrocería del camión de placas WCV406 que transitaba a la izquierda de la motocicleta sobre el carril occidental, luego la motocicleta roza el camión y cae en volcamiento derecho cuando estaba el tracto camión de placas UPS872 en el carril central a la derecha de la motocicleta, por lo cual después de la caída el hoy occiso es sobrepasado por las llantas traseras izquierdas de tracto – camión.

En un registro fílmico aportado por la fiscalía se observa que el camión de placas WCV406 y el tractocamión de placas UPS872 segundos antes de ocurrir el accidente estaban detenidos ocupando cada uno un carril, el tracto camión en el carril central a la derecha del camión que transita por el carril occidental.

6- Fundamento Jurídico

De acuerdo al artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, la Fiscalía General de la Nación es la encargada de promover el proceso penal desde la indagación hasta el juicio, sin embargo previo a ello debe desplegar una etapa inicial de indagación preliminar a partir de la noticia que tiene por objeto la realización de las actividades de investigación con miras a establecer los elementos esenciales probatorios y la evidencia física para la identificación e individualización de los presuntos autores de la conducta punible.

Según la preceptiva del artículo 9º de la Ley 599 de 2000 "*para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable*", texto del cual se desprende que el hecho humano (activo u omisivo) debe pasar por el tamiz de las tres referidas categorías dogmáticas para que pueda tener la condición de delictivo. (Cfr. Sentencia del 12 de octubre de 2006. Rad. 25465).

A su turno, el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, establece que el Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la Acción Penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este Código...,".

En virtud de la tipicidad, es necesario, de una parte, que la conducta se adecue a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento, y de otra, que cumpla con la especie de conducta (dolo, culpa o preterintencional) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo), en el entendido que de conformidad con el artículo 21 del Código Penal, todos los tipos de la parte especial requieren de una conducta dolosa, salvo cuando se haya previsto expresamente que se trata de comportamientos culposos o preterintencionales.

En primer lugar debe señalarse que las infracciones culposas sancionadas como delitos en el código penal, actúan sobre un deber objetivo de cuidado infringido y deben asentarse sobre dos factores primordiales que lo integran: el psicológico, dependiente del poder y facultad de previsión del agente para conocer y evitar el riesgo o peligro susceptible de producir un resultado dañoso y el normativo constituido por la infracción de disposiciones o preceptos reglamentariamente establecidos con carácter general obligatorio, o normas de común y sabia experiencia ordinariamente observada en el colectivo y prudente desenvolvimiento de la vida de relación social.

Así entonces, para sustentar el delito de homicidio culposo deben darse los requisitos estructurantes del delito esto es tipicidad antijuridicidad y culpabilidad y determinarse además que existió una acción por falta del deber objetivo de cuidado y de ella se produce un resultado, en este caso muerte y existe entre la acción y resultado un nexo de causalidad.

Aunado a lo anterior, debe establecerse que se actuó bajo uno de los generadores de la culpa, sea imprudencia, negligencia, impericia o violación de normas y reglamentos. Sin estos requisitos, mal podría predicarse la existencia del delito de homicidio culposo, como cuando el riesgo lo crea la víctima y la consecuencia es que la responsabilidad en la producción del accidente solo es atribuible a ella.

Del archivo de la actuación.

La figura del archivo está consagrada por el artículo 79 de la ley 906 de 2004, en los siguientes términos: *"...Cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal"*, disposición declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en lo relativo a la expresión: *"motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal"*, en el sentido que dicha expresión debe entenderse referida exclusivamente a los elementos objetivos del tipo.

En relación con este punto, dijo la aludida Corporación¹:

1 Sentencia C-1154 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

"... La orden de archivo de las diligencias procede cuando se constata que no existen "motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito". La amplitud de los términos empleados en la norma acusada para referirse a la causa del archivo, hace necesario precisar la expresión para que se excluya cualquier interpretación de la norma que no corresponda a la verificación de la tipicidad objetiva. También, para impedir que en un momento inicial se tengan en cuenta consideraciones de otra naturaleza sobre aspectos que le corresponden al juez, y no al Fiscal. No le compete al fiscal, al decidir sobre el archivo, hacer consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta ni mucho menos sobre la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad. Lo que le compete es efectuar una constatación fáctica sobre los presupuestos elementales para abordar cualquier investigación lo que se entiende como el establecimiento de la posible existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo. En ese sentido se condicionará la exequibilidad de la norma..." (subrayado fuera del texto).

De otra parte, mediante sentencia C1194/05 la Corte constitucional, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló: *"...al tipo objetivo pertenece siempre la mención de un sujeto activo del delito de una acción típica y por regla general también la descripción del resultado penal..."*, de lo que se desprende entonces que cuando el fiscal no pueda encontrar los elementos objetivos que permitan caracterizar un hecho como delito no se dan los presupuestos mínimos para continuar con la investigación y ejercer la acción penal, procede entonces el archivo..."

Y en cuanto a la decisión de archivo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal radicado 1100102300152007- auto de 5 de julio de 2007, M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS, precisó:

"...Algunos supuestos en los que la Fiscalía puede aplicar el artículo 79 de la ley 906 de 2004. Lo puesto en evidencia permite señalar que solamente podrán ser tenidos en cuenta como motivos o circunstancias fácticas que no permiten la caracterización de un hecho como delito o que no es posible demostrar su existencia como tal, quedando con ello facultada la Fiscalía para proceder al archivo de las diligencias, entre otras, en las siguientes situaciones. 5.1. En cuanto a los sujetos: 5.1.1. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar el sujeto activo de la acción. 5.1.2. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer quién es el sujeto pasivo de la acción, 5.1.3. Cuando el sujeto se encuentra en imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la acción. Es el caso del extranjero

que no debe obediencia al Estado Colombiano y que por lo mismo no puede recibir imputación a título de autor del tipo denominado Hostilidad Militar del artículo 456 del Código Penal. Cualquier discusión que desborde los anteriores parámetros, como por ejemplo las que se refieren a la calidad del sujeto activo del punible, impide que las diligencias puedan ser archivadas directamente por parte de la Fiscalía. 5.2. En cuanto a la acción. **5.2.1. Cuando la acción es atípica porque no se observa la acomodación exacta de una conducta a una definición expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca de la ley penal, pero sólo en cuanto a lo que resulte evidente e indiscutible.** Sería el caso en que se hace una imputación por homicidio y la víctima no ha sido agredida: 5.2.2. Cuando el hecho no puede ser atribuido a una acción u omisión de un ser humano. Por ejemplo: cuando un rayo electrocuta a una persona. 5.3. En cuanto al resultado. 5.3.1. En los delitos de resultado solamente podrán ser archivadas las diligencias cuando el resultado no se puede verificar antológicamente; 5.3.2. En los delitos de peligro concreto y peligro abstracto la Fiscalía podrá archivar las diligencias siempre y cuando objetivamente no se haya verificado el resultado. Por ejemplo, cuando en el delito de porte ilegal de armas se constata que el artefacto se porta ilícitamente porque existe permiso de porte o tenencia expedido por autoridad competente o es el mismo no es apto para ser disparado. 5.4. Otros elementos: 5.4.1. En cuanto a la relación de causalidad en algunos supuestos en los que de acuerdo al estado de la ciencia resulta imposible señalar que una acción concreta sea la generadora de un resultado: 5.4.2. Cuando se trata de un delito imposible, como sería el caso de atentar contra la vida de otro disparándole con una pistola de agua. 5.4.3. Cualesquiera que sean las circunstancias del hecho cuando se refiere a un delito querellable que es objeto de conciliación. 5.4.4. Cuando en un delito de omisión impropia o comisión por omisión es evidente que el sujeto no tiene la calidad de garante...”.

A su vez el artículo 175 de la ley 906, consagra en el párrafo único, que la Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación, término que será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados, o de cinco años cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Sobre esta disposición la corte constitucional en sentencia C-893/12 advirtió que la disposición impone un límite temporal específico a la etapa de la indagación preliminar, que antes no existía, definición de límite temporal que

produce tres efectos jurídicos específicos: apremia a los fiscales a adelantar esta fase del procedimiento penal dentro de estos nuevos límites que antes eran inexistentes; establece el deber de evaluar el caso para adoptar una decisión; y finalmente, faculta al fiscal a archivar los casos cuando exista mérito para ello y no se encuentren evidencias de una imputación exitosa en el corto plazo.

"...A la anterior conclusión se llega, de un lado, porque como se indicó previamente, la función investigativa, aún en la hipótesis propuesta, radica de hecho y de derecho en la Fiscalía General de la Nación; la fijación de este plazo no libera al órgano investigativo de su rol natural. Además, no puede prescindirse del hecho de que existe un deber general de todos los ciudadanos de contribuir al funcionamiento de la administración de justicia, y en particular, de contribuir con la investigación y sanción de los delitos; y en la medida en que las víctimas, en su condición de tales, cuentan con elementos de juicio para este efecto, es natural y obvio que deban aportarlos en esta fase del procedimiento penal.

El Artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, según la corte constitucional tiene efectos jurídicos: apremiar al fiscal a adelantar la indagación dentro de los límites cronológicos previstos, someterlo al deber de hacer una evaluación integral del caso una vez acaecido el término, y habilitarlo para el archivo, cuando razonablemente se puede concluir que, a partir de la evidencia disponible, no se puede establecer si los hechos indicados en la noticia criminis existieron o reúnen los elementos objetivos de algún tipo penal.

Consecuente con lo anterior, resulta imperioso determinar si en nuestro caso concreto contamos con elementos materiales probatorios, información legalmente allegada y evidencia física, que determine la estructuración de una conducta típica y que, de paso, se cuente con elementos probatorios de los que podamos deducir o realizar una inferencia razonable de autoría o participación de alguna persona, que viabilice la posibilidad de formularle imputación.

Pues bien, de acuerdo con la labor investigativa se logró establecer que el señor DAVID CAMILO NIETO RODRIGUEZ en calidad de conductor de la motocicleta de placas FVM03F transitaba entre vehículos, lo que hace que pierda el control de su rodante y resulte sobrepasado por el rodante involucrado.

No obstante, podemos decir que nos encontramos frente a un caso de autolesiones ya que no se evidencio de acuerdo con la labor investigativa realizada que existiera otros vehículos involucrados dentro de este evento de tránsito, contrario sensu se logró establecer que fue la victima quien vulneró el deber objetivo de auto cuidado al no conservar la distancia debida entre los vehículos.

Así lo anterior, La Fiscalía General de la Nación a través de esta delegada, dispone el archivo provisional de la investigación en aplicación del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, precisando que en caso de llegarse a conocer nuevos medios de conocimiento que desvirtúen lo aquí expuesto, podrá revertirse la decisión, podrán también controvertirse ante los señores Jueces de Control de Garantías, tal como se dispuso en la sentencia C-1154-05.

De otra parte, se pondrá en conocimiento la presente determinación, al representante del Ministerio Público y a los familiares de la víctima.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN No 1									
Tipo de documento:	C.C	X	Pas .		C .E .	otro		N o.	3.096.325
Expedido en	Departamento					Municipio	MANTA		
Primer Nombre	MARCO					Segundo Nombre	LINO		
Primer Apellido	NUÑEZ					Segundo Apellido	CARDENAS		
Lugar de residencia									
Dirección	CALLE 32 SUR No 93-27					Barrio			
Municipio	CUNDINAMARCA		Departamento	BOGOTÁ		TE	310-8432165		
IDENTIFICACIÓN No 2									
Tipo de documento:	C.C	X	Pas .		C .E .	otro		N o.	3.000.346
Expedido en	Departamento CUNDINAMARCA					Municipio	BOGOTÁQ		
Primer Nombre	JORGE					Segundo Nombre	GUSTAVO		
Primer Apellido	RODRIGUEZ					Segundo Apellido	PARDO		
Lugar de residencia									
Dirección	CARRERA 64 B Nop 57 B 91 SUR					Barrio	VILLA DEL RIO		
Municipio	CUNDINAMARCA		Departamento	BOGOTÁ		TE	311-2334132 310-3032677		

7. Bienes Vinculados SI _____ NO _____

Descripción y Decisión

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos	MICHAEL JOSÉ PRIETO BARRETO		
Dirección:	CARRERA 29 N. 18-45, PISO 3, BLOQUE A COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO	Oficina:	
Departament	CUNDINAMARCA	Municipio	BOGOTA
Teléfono:		Correo electrónico:	Michael.prieto@fiscalia.gov.co
Unidad	DE VIDA	No.	33 SECCIONAL

Firma,



**9. ENTERADOS
VICTIMAS**

NOMBRE: _____

Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO